

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 007 -2008-MDL/GM
Expediente N° 7512-2007
Lince,

06 FEB. 2008

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Informe N° 038-2008-MDL/OAJ de fecha 04 de febrero de 2008, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento recepcionado con fecha 31.Oct.2007 Telefónica del Perú S.A.A., representado por Marco Antonio Baca Calderón interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 001-2007-MDL-OAT/URC, la misma que declaró Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante contra la Resolución de Multa N° 0436-2007-MDL-GR-JM que resuelve a su vez acotar una multa ascendente a la suma S/.24,150.00 Nuevos Soles, por la comisión de la infracción consistente en ejecutar obras en la vía pública sin contar con la autorización municipal respectiva.

Que, la empresa impugnante refiere que mediante Resolución de Multa N° 0436-2007-MDL-GR-JM de fecha 04.Ago.2007, esta Corporación Edil, le imputa a la apelante ejecutar obras en la vía pública sin contar con la autorización municipal respectiva, precisándose que Telefónica del Perú S.A.A. instaló tres cabinas telefónicas ubicadas en el Centro Comercial Riso Plaza Vea, tres cabinas telefónicas ubicadas en Av. Arequipa esquina con Riso y 01 cabina telefónica ubicada en Av. Arequipa esquina con Canevaro (Grifo Pecs).

Que, sobre el particular la impugnante considera ilegal la multa acotada, toda vez que las cabinas telefónicas en cuestión han sido instaladas en áreas de propiedad privada, conforme ha acreditado en su oportunidad, por lo que no se verifica el cumplimiento de la tipicidad, en virtud del cual, se establece como conducta sancionable la ejecución de trabajos en áreas de dominio público, vulnerándose el principio que rige la potestad sancionadora de todas entidades de la Administración Pública.

Que, respecto de las cabinas telefónicas ubicadas en el Centro Comercial Riso Plaza Vea, manifiesta la impugnante que las cabinas telefónicas no se encuentran instaladas en la vía pública, sino dentro de un área de dominio privado, precisando que las tres cabinas telefónicas no son de propiedad de Telefónica del Perú S.A.A., sino de PINO AZUL E.I.R.L. empresa dedicada al rubro de Telecomunicaciones, por lo que en consecuencia no corresponde sancionar a la empresa impugnante por actos imputables a terceros. En ese sentido, en el supuesto que se haya afectado áreas de dominio público, para la instalación de las cabinas telefónicas en cuestión, corresponderá al propietario de los equipos telefónicos como responsable directo de su instalación, asumir el pago de los derechos por concepto de autorización de las mismas en la vía pública, por lo que debe procederse a declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Multa Administrativa N° 0436-2007-MDL-GR-JM.

Que, respecto de las tres cabinas telefónicas ubicadas en la Av. Arequipa esquina con Riso, refiere la impugnante igualmente que las tres cabinas se encuentran ubicadas dentro de un área de propiedad privada conforme lo han acreditado en su oportunidad; en consecuencia al no encontrarse en la vía pública no se cumple el tipo sancionador, también señala la impugnante que las referidas cabinas no son de propiedad de Telefónica del Perú S.A.A., sino de PINO AZUL E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 007 -2008-MDL/GM
Expediente N° 7512-2007

Lince, 06 FEB. 2008

Que, con relación a la cabina telefónica ubicada en Av. Arequipa esquina con Canevaro igualmente refiere la impugnante que el referido equipo telefónico se encuentra dentro de propiedad privada y no en la vía pública, precisando de que no se trata de una cabina telefónica sino de un mero equipo telefónico dentro de un área de propiedad privada, para cuya instalación no se ha afectado el dominio público.

Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 0436-2007-MDL-GR-JM, de fecha 03.Ago.2007, se resuelve la imposición a Telefónica del Perú S.A.A. de la Multa Administrativa ascendente a la suma de S/24,150.00 por la comisión de la infracción administrativa signada con el código 2006: por ejecutar obras en vía pública sin contar con la autorización municipal respectiva.

Que, con documento de fecha 27.Ago.2007, Telefónica del Perú S.A.A. interpone recurso de reconsideración contra la resolución de multa antes indica de acuerdo a los fundamentos expuesto en el precitado documento obrante a fojas 01 a 06 del presente expediente.

Que, con Resolución Jefatural N° 001-2007-MDL-OAT/URC de fecha 05.Oct.2007, la esta Corporación Edil resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante declarando Infundado el referido recurso de reconsideración contra Resolución de Multa Administrativa N° 0436-2007-MDL-GR-JM, por los fundamentos expuestos en la precitada resolución administrativa.

Que, mediante documento recepcionado con fecha 31.Oct.2007 Telefónica del Perú S.A.A. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 001-2007-MDL-OAT/URC en el que nuevamente repite los mismos argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración en el sentido de que las cabinas telefónicas instaladas en el Centro Comercial Riso han sido instaladas en áreas de propiedad privada, conforme ha acreditado en su oportunidad, por lo que no se verifica el cumplimiento de la tipicidad, en virtud del cual, se establece como conducta sancionable la ejecución de trabajos en áreas de dominio público, vulnerándose el principio que rige la potestad sancionadora de todas entidades de la Administración Pública.

Que, al respecto es de tenerse en consideración que la Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la Ejecución de Obras en Áreas de Dominio Público y sus modificatorias (Ordenanza N° 204-MML), han clasificado en su artículo 6° de la norma antes indicada, los tipos de obras a ser efectuadas en áreas de dominio público; entre las que se encuentra, la Ampliación de Redes (véase el inciso 2), que no es otra cosa que trabajos de ampliación de redes primarias, secundarias y domiciliarias con la finalidad de brindar un mejor servicio al usuario; las cuales a su vez pueden ser: Ampliación de Redes Aéreas, que consiste en llevar vía postes la red correspondiente ya sea para telecomunicación o energía eléctrica; o Ampliación de redes subterráneas, que consiste en llevar soterrada vía ductos o tuberías, la instalación de correspondiente, ya sea para redes de telecomunicación, energía eléctrica, o de agua potable o desagüe.

Que, estando a lo expuesto, la sanción es impuesta precisamente por ejecutar obras en área de dominio público; en razón de que, para la colocación y funcionamiento del servicio público de telefonía que se viene prestando en área de propiedad privada; es decir el Centro Comercial Riso, necesariamente la impugnante ha tenido que realizar un tendido

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 007 -2008-MDL/GM

Expediente N° 7512-2007

Lince, 06 FEB. 2008

de redes, ya sea en vía aérea o vía subterránea, para lo cual, previo a la realización de las mismas debió de solicitar la Autorización Municipal correspondiente ante esta Corporación Edil, conforme lo establece el ítem 1.22 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Comuna, aprobado por Ordenanza N° 069-MDL.-Y habiéndose verificado en el Sistema de Trámite Documentario de esta Entidad Edilicia, se ha verificado que la impugnante no ha presentado algún expediente y/o solicitud para tal fin.

Que, en cuando a lo manifestado por la empresa impugnante en el sentido de que las tres cabinas telefónicas cuestionadas no son de propiedad de Telefónica del Perú S.A.A., sino de PINO AZUL E.I.R.L. empresa dedicada al rubro de Telecomunicaciones, por lo que en consecuencia no corresponde sancionar a la empresa impugnante por actos imputables a terceros, se debe de tenerse en consideración que la empresa impugnante adjunta como medios probatorios de su parte para acreditar la presunta responsabilidad de la empresa PINO AZUL E.I.R.L respecto de la instalación de las cabinas telefónicas en cuestión, como anexo "E" de su Recurso de Apelación, fotocopias simples de un documento denominado Telefónica Omega (Sistema de Tratamiento de Abonados de Telefónica del Perú S.A.A.) en que refiere la impugnante consta la fecha puesta en marcha del servicio de telefonía pública proveído a PINO AZUL E.I.R., data de 1995; al respecto revisadas dichas instrumentales, estas sólo son simples fotocopias que no cuenta con la firma y sello del funcionario respectivo que de fé del contenido de dichos documentos, a su vez, dichos documentos no establecen de modo alguno la presunta responsabilidad respecto de la instalación de las cabinas cuestionadas; por lo que no resulta amparable lo solicitado por la empresa impugnante en cuanto a este extremo.

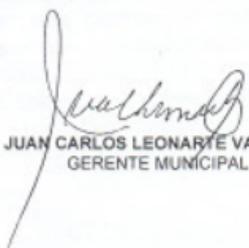
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe del Visto; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. representado por el señor Antonio Baca Calderón, contra la Resolución Jefatural N° 001-2007-MDL-OAT/URC., por las razones expuestas en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria a través de la Unidad de Recaudación y Control el cumplimiento de la presente resolución y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS LEONARTE VARGAS
 GERENTE MUNICIPAL